



Resolución N° DVA-DPI-028-2024
Expediente No. 2017LN-000005-0009100001

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN PROVEEDURIA INSTITUCIONAL, San José, al ser las doce horas del tres de mayo del año dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de **cambio de características (marca) y prórroga al plazo de entrega**, gestionada por el señor Erich Quirós Quirós, a nombre de la empresa denominada "Jiménez y Tanzi Sociedad Anónima" para los bienes detallados en la línea 1 goma blanca y 2 Clip Mariposa de la orden de pedido **0822024000100174** (orden de compra número **4600087976**), Licitación Pública Nacional número **2017LN-000005-0009100001**, procedimiento "Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)", contrato 0432017000300012-00.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en fecha 14 de marzo del año 2024, elaboró la **orden de pedido número 0822024000100174 (orden de compra número 4600087976)** de la Licitación Pública número **2017LN-000005-00091200001**, notificada a la empresa, en fecha 12 de abril del año 2024.

SEGUNDO: Que, en fecha 30 de abril del año 2024, el señor Erick Quirós Quirós, a nombre de la empresa denominada Jiménez y Tanzi S.A.", mediante correo adjunta oficio suscrito por su persona y de fecha 30 de abril de 2024; en el cual solicita se le autorice un **cambio de características (marca) y prórroga al plazo de entrega**, de los bienes requeridos en las líneas 1y 2 de la citada orden de pedido, la cual tenía prevista como fecha de entrega, el día 29 de abril de 2024, petición, que, formula el representante de la empresa, en los siguientes términos:

"Estimados señores:

En relación con la OC 0822024000100174 Licitación 2017LN-000005-0009100001 en donde nos solicitan:

<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>
24	CLIPS BARRILITO MARIPOSA #2 50 UNIDADES CLP2M
12	GOMA LIQUIDA OFIMAK BLANCA 250 GRS OK198 UND (6)

Me permito informar que la marca OFIMAK y BARRILITO, fueron importados en exclusiva por Jiménez y Tanzi, y por esa razón se contaba con grandes existencias, sin embargo, por razones de incremento en los costos de logística y el requisito del fabricante de comercializar la línea, se debió tomar la decisión de dejar de importar y hacer frente a los contratos con el inventario existente.

A razón de lo anterior y debido a que el producto anterior se encuentra agotado y no tenemos forma física de entregar la mercadería en la marca ofertada, solicitamos respetuosamente valorar como alternativa de cambio por:

<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>
24	CLIPS MARIPOSA WARRIORS #2 50 UNIDADES (736980)
12	GOMA LIQUIDA NOBLE 250 GRAMOS (733365)



Mantenemos el mismo precio y condiciones del contrato.

En caso de aprobación de los artículos anteriores, solicitamos se nos otorgue una prórroga de entrega de 05 días hábiles para el pedido 0822024000100174 y poder gestionar el ingreso a nuestras bodegas, alisto, facturación y envío por medio del área de transportes al MOPT.

Agradeciendo de antemano rogamos disculpas por los inconvenientes que esta situación pueda ocasionarles.” (El subrayado es proveído)

TERCERO: Mediante correo de fecha 02 de mayo de 2024, el señor Diego Valverde Vindas, Encargado Administrativo de la Dirección de Auditoría General, y en su condición de Administrador de Contrato, manifiesta, lo siguiente:

“La Dirección de Auditoría General no tiene objeción alguna y está anuente al cambio de características (marca) de los bienes correspondientes a las posiciones 1 y 2 de la Orden de Compra 4600087976/Orden de pedido 0822024000100174 así como una prórroga de 5 días hábiles al plazo de entrega original. Procedimiento de contratación 2017LN-000005-0009100001 denominado “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”. (El subrayado es proveído)

CUARTO: Que, la resolución se emite dentro del plazo de ley y en la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y LA ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN:

Estima la Proveeduría Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que, el Contratista está legitimado, para gestionar el cambio de características (marca), y, la prórroga de entrega para los bienes descritos en la **línea 1 GOMA BLANCA 2 CLIP MARIPOSA**, de la orden de pedido número **0822024000100174** (orden de compra número **4600087976**) de la Licitación Pública Nacional número **2017LN-000005-0009100001**, por ser proveedor de bienes, para esta contratación, y, persistir la obligación para el Contratante, por los principios de legalidad y de eficiencia a evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa relacionada con la contratación pública, misma, que, debe encaminarse a atender y satisfacer el interés público general, perseguido con la contratación pública.

En este orden de ideas, resaltamos, que, la necesidad administrativa constituye el motivo de la realización del proceso de contratación pública, y, de cara a las posibilidades, que, brinda el mercado la escogencia del modo como esa necesidad puede ser satisfecha, que, para ello, la entidad debe considerar y razonar la solución escogida, siendo, que, representa la mejor forma de satisfacer el interés público en el tanto constituye una solución eficaz, eficiente y económica.



Sobre la contratación pública indica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 2660-01 del 04 de abril del año 2001, lo siguiente:

“...no puede partirse de un análisis simplista o formal, pues la contratación administrativa es una materia sumamente compleja que se desenvuelve en un entorno de cambios constantes, muchas veces con ritmo vertiginoso. En efecto, el proceso de adquisición de bienes y servicios está inmerso y a la vez determinado por las condiciones y reglas del mercado, cuyas variables difícilmente pueden aprehenderse en la rigidez de una norma. Por esa razón, y tomando en cuenta que, como bien señaló la Procuraduría, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, nunca podrían verse convertidos en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior.”

En cuanto a la obligación del Contratista de entregar a la Administración, los bienes en las mejores condiciones y actualizaciones, establece el numeral 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), lo siguiente:

“Artículo 205.-Recibo de objetos actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:

- a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.*
- b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.*
- c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel.*
- d) Que no se incremente el precio adjudicado.*
- e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.*

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el cartel así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, como que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.

Bajo ninguna circunstancia, los cambios en los bienes o servicios podrán demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidas, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado ante modificaciones de esta naturaleza”.



A fin de verificar el cumplimiento de los supuestos previstos en la norma de cita, para la autorización del cambio de características (marca), para los bienes descritos en las líneas número 1 y 2 de la orden de compra número 4600087976, se consultó al Administrador del Contrato, el señor Diego Valverde Vindas, Encargado Administrativo de la Dirección de Auditoría General, de acuerdo a lo previsto en el numeral 106 de la Ley General de Contratación Pública, y, numeral 283 del RLGCP, y, la Directriz número DGABCA-0015-2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Fabián David Quirós Álvarez, entonces Director General, Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, conforme a sus atribuciones de fiscalizador de la ejecución contractual, sobre la pretensión de la aludida empresa, instancia, que, otorga su aprobación a la gestión de parte, mediante correo electrónico fechado 02 de mayo de 2024, que, textualmente indica, lo siguiente:

“La Dirección de Auditoría General no tiene objeción alguna y está anuente al cambio de características (marca) de los bienes correspondientes a las posiciones 1 y 2 de la Orden de Compra 4600087976/Orden de pedido 0822024000100174 así como una prórroga de 5 días hábiles al plazo de entrega original. Procedimiento de contratación 2017LN-000005-0009100001 denominado “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”.

En este sentido, el numeral 205 del RLCA, y, el numeral 287 del actual Decreto Ejecutivo 43808, regula el recibo de los bienes actualizados, en cuanto se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades, se trate de actualizaciones, que, no se incremente el precio, y que las condiciones restantes se mantengan invariables.

Por otra parte, el artículo número 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) regula la potestad de la Administración de autorizar a solicitud de parte, una prórroga al plazo de entrega, cuando existan demoras ocasionadas por la Administración Contratante o causas ajenas al contratista, siendo un requisito sine qua non, que, este vigente el plazo contractual.

Añade, el citado artículo número 206 del RLCA, que: *“...El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual”.*

En esta línea de desarrollo, y sobre la aplicación del artículo número 206 del RLCA refiérase, al oficio número DCA-2957, de fecha 16 de agosto del año 2018, suscrito por el Licenciado Allan Ugalde Rojas, entonces Gerente de División, y, por la Licenciada Natalia López Quirós, Fiscalizadora Asociada, ambos, funcionarios de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, que, al respecto, señalan, lo siguiente:



“...El plazo de entrega es un elemento esencial de toda relación contractual, sin embargo, es importante aclarar que la Administración -a solicitud del contratista-, tiene la posibilidad de prorrogar el plazo de ejecución de los contratos que hubiera celebrado, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista; lo anterior para asegurar la satisfacción del fin público que pretende alcanzar con la contratación desarrollada

Al respecto, el numeral 206 del RLCA dispone:

“Artículo 206.- Prórroga del plazo. A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. / El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual.”

Es importante aclarar que tal prórroga no involucra modificaciones al contrato ni la posibilidad que el contratista asuma más obligaciones de las originalmente pactadas, sino únicamente una extensión en la entrega para poder concluir con el contrato que sufrió atrasos por razones ajenas al contratista.

Sobre el particular, este órgano contralor ha señalado:

“Como puede verse, esta figura inserta en la fase de ejecución contractual pretende regular aquellos supuestos en que existen demoras no imputables al contratista, sea porque fueron ocasionadas por la propia Administración o por aspectos externos a la voluntad del contratista. **Ahora bien, como se desprende de la lectura de la norma citada se puede autorizar prórrogas del plazo de ejecución, siempre que esté vigente el plazo contractual.** / Tal y como lo hace la norma reglamentaria, ciertamente es necesario distinguir o precisar el plazo de ejecución del plazo del contrato. **De manera que, tenemos que el plazo de ejecución se refiere a la prestación específica de que se trata el contrato, mientras que el plazo del contrato sería el plazo total en que debe cumplirse tal prestación** (...) Así entonces, encontramos que efectivamente cierto tipo de contratos contienen un plazo para la entrega del objeto contractual sin que se alteren el resto de las condiciones (como lo es un contrato de suministros, en el que se puede prorrogar únicamente el plazo de entrega, pero el resto de condiciones se mantienen invariables) (...)” (Oficio No. 1874 del 13 de febrero de 2009) (Lo destacado no es del original)

Como puede observarse, en casos en donde el contratista deba extenderse en la entrega del objeto contractual por razones ajenas a este, bien puede la Administración ponderando las razones que han mediado en el plazo, otorgar una prórroga al plazo de entrega, siempre y cuando claro está, **el contrato respectivo se encuentre vigente.** Además, de todo lo anterior también se desprende que las gestiones en estudio (prórrogas al plazo de ejecución contractual) amparadas al artículo 206 del RLCA, se reconocen legalmente como prórrogas.

Por lo que, es claro que la normativa refiere a la posibilidad de prorrogar el plazo, estando en vigencia el contrato, es decir entendiendo que dicho plazo no ha fenecido y, si se agotara y el contratista no hubiere cumplido con lo pactado estaríamos ante un escenario de incumplimiento. Esto



siempre que no haya mediado una acción de la propia Administración que haya impedido la ejecución del contrato por parte del contratista.

Así las cosas, le corresponderá a la Administración validar las solicitudes de prórroga del plazo contractual hechas por los contratistas, sin embargo, tales autorizaciones deben ser razonadas, por lo que se deberá determinar si procede o no según las justificaciones existentes y acreditadas para ese fin, y por el tiempo necesario para concluir la totalidad del objeto de la contratación”.

De lo anterior se colige, que, lo requerido por la empresa, para la prórroga del plazo de entrega de los bienes correspondientes a las líneas 1 y 2, requeridos por la Administración Contratante, mediante la orden de compra número 4600087976, se sustenta en lo previsto en el citado artículo número 206 del RLCA, potestad prevista para la Administración Contratante, también, en el artículo número 281 del actual Decreto Ejecutivo 43808.

Para efectos de la motivación del acto, se toma en consideración, que:

1. Persiste la necesidad de asegurar la satisfacción del fin público, que, pretende alcanzar con la contratación desarrollada.
2. Se cuenta con el Aval del Encargado del Fiel seguimiento y Ejecución Contractual del Programa Presupuestario afectado.
3. No se incrementan los precios.
4. El contrato se encuentra vigente.
5. La prórroga no involucra modificaciones al contrato, ni la posibilidad, que, el contratista asuma más obligaciones de las originalmente pactadas, sino, únicamente una extensión en la entrega para poder concluir con el contrato, que, sufrió atrasos por razones ajenas al contratista y a la Administración; y,
6. Las condiciones restantes se mantienen inalterables.

Nótese, además, que, persiste, la obligación para el Contratista, de cumplir con lo ofrecido, obligación prevista en el artículo número 20 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), que, en lo de interés señala, lo siguiente:

"(...) Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato (...)".

Tómese en consideración, también, que, el principal efecto de la celebración de un contrato es precisamente su fuerza obligatoria, la cual "(...) se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como a aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ellas." (Fuente: Libardo Rodríguez, "Los efectos del incumplimiento de los contratos administrativos", Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, No. 5 (enero-junio 2009), 344.



En cuanto a responsabilidad contractual, la doctrina de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, razona, lo siguiente:

“(…)en la hipótesis de responsabilidad civil contractual, el deber de reparación surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica pre constituida y por ello, preexistente al hecho reputado como causa eficiente del daño, en donde el agente es el sujeto pasivo (deudor) y por ello incumplidor culpable de esa relación jurídica obligacional frente al sujeto activo (acreedor), cuya esfera jurídica es la que deviene lesionada producto de ese incumplimiento.” (Léase, la resolución Nro. 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, la responsabilidad civil contractual produce un nuevo lazo entre las partes, pero no ya como acreedor y deudor del contrato, sino como agente y víctima; de esta forma “subyace como elemento necesario, la existencia de una relación obligatoria que vincula jurídicamente, de manera activa y pasiva, tanto al agente como a la víctima del daño.” (Sobre el tema, léase, la resolución número 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del año 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe resaltar que la responsabilidad civil contractual presupone la existencia no sólo de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, sino, que, además, presupone el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. (Léase, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 320, 14 horas 20 minutos del 09 de noviembre del año 1990; y resolución número 354 de las 10 horas del 14 de diciembre del año 1990), generando daños y perjuicios al acreedor.

En Costa Rica, la responsabilidad contractual se encuentra regulada constitucionalmente en el numeral 41 de la Carta Magna, cuyo, texto indica: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Al respecto, y, sobre el régimen de contratación administrativa, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, de las quince horas con cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil veinte, en Sentencia número 120-2020-I, resolvió, lo siguiente:

“V. SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: En virtud de las pretensiones y el objeto del presente proceso es oportuno hacer alusión a las siguientes consideraciones: DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: El proceso de contratación administrativa es esencial en el quehacer de las administraciones públicas; no puede darse una eficaz y eficiente prestación de servicios públicos, o un fiel cumplimiento de los objetivos del Estado, si no se acude a la realización de contrataciones públicas. Los procedimientos, entonces, se requieren para cumplir oportunamente con la satisfacción de intereses públicos o institucionales. Es así como el Estado, mediante todas sus instituciones, utiliza una serie de instrumentos o medios para poder realizar las tareas que le han sido encomendadas por el colectivo, tendientes a alcanzar fines de naturaleza pública y, por ende,



muchas veces más allá de las actuaciones propias de la Administración operadas desde el aparato administrativo, es necesario acudir a otros medios que le permitan alcanzar, eficientemente, los fines públicos que le han sido encomendados. En este sentido, la contratación con terceros, bajo las reglas del régimen jurídico administrativo, permite a la administración una mejor realización de las obras públicas o la prestación de servicios públicos. Cuando la Administración recurre a un tercero particular para la realización de obra pública o el otorgamiento de un servicio público, se hace con la intención de pactar el cumplimiento de un objeto con un contratista, como sujeto colaborador del logro del interés público buscado. En razón de lo anterior, la contratación se basa sobre los principios que persigue ese objeto, ósea el fin público que busca la Administración y no versa únicamente sobre acuerdo de voluntades. Por lo que el desarrollo del mismo y contenido debe estar orientado bajo esta lógica. Sobre el mismo señala la doctrina "... tenemos presente en la contratación administrativa el acto de voluntad, libre y soberano del contratista, como elemento vital de la figura del contrato en su amplia configuración jurídica y práctica. La carga obligacional de éste, y su escudo de protección, quedan filtrado por el conjunto normativo, con incorporación del cartel o pliego de condiciones, que es la reglamentación entre las partes contratantes. A lo dicho debemos insistir en una verdad de procrusto: hay libertad del oferente para participar en alguna modalidad de contratación administrativa y aspirar, sin dolo ni mala fe, a la singularización del acto adjudicatario a su favor dentro del contexto normativo. Pero también existe otra verdad no menos patente: el contrato administrativo está condicionado en su origen, evolución y finalización a las exigencias o necesidades generales o públicas, lo cual es un elemento extrínseco a la libre determinación de las partes, como lo es el propio Ordenamiento Jurídico y las condiciones cartelarias subordinadas a ambos..." (Manrique Jiménez Meza. Derecho Público Editorial Jurídica Continental. 2001). Siguiendo el principio de que la contratación administrativa debe regirse por el derecho administrativo, es que la misma ley orienta y define las condiciones en que debe desarrollarse la conducta tanto de la Administración como del contratista frente al cumplimiento del objeto del contrato. Es así como el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa define las obligaciones tanto de los entes contratantes como de las empresas contratistas, el mismo expresa en lo que interesa: "La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado". Y el artículo 20 establece la obligación de los contratistas dicho cuerpo normativa enuncia: "Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato". Dichas obligaciones encuentran su definición en el cartel del concurso, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública. Sobre el mismo define la doctrina: " El pliego de bases es el documento público más importante al momento de establecerse los derechos y deberes de las partes negociantes. En las fases del pre-contrato como en la vida del convenio, el pliego de condiciones desempeña un papel capital. Se puede hablar de un reenvío que se hace, en materia de contratos administrativos, respecto del pliego de bases; ya que el cartel juega como norma interpretativa de tales convenios." (Romero Pérez Jorge Enrique. El Cartel de Licitación. Revista de Ciencias Jurídicas N. 55 Enero-abril. 1986.) A partir del mismo es que el oferente elabora su oferta, la cual tiene la característica de ser integral en todos sus componentes, sea, tanto en el contenido del escrito principal, como de los diseños, planos, muestras, catálogos que la acompañan. En materia de contratación administrativa, la determinación del cumplimiento efectivo de la obligación, se debe hacer haciendo referencia tanto al cartel como a la oferta considerada de manera integral, y siempre orientado al cumplimiento del principio de buena fe entre las partes suscribientes y en atención al interés público que orientó la decisión de la Administración de realizar la respectiva contratación".



Ergo, los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato. Dichas obligaciones encuentran su definición en el pliego de condiciones, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública.

II. OBJETO DE LA PRETENSIÓN. El Contratista solicita un **cambio de características (marca) y prórroga al plazo de entrega** respecto de los bienes, requeridos por la Administración Contratante, en las líneas número 1 y 2 de la orden de compra número 4600087976, dentro del procedimiento de contratación número 2017LN-000005-0009100001, denominado “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”.

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas citadas, se concluye, que, la pretensión para un **cambio de características (marca) y prórroga al plazo de entrega** de los bienes definidos en las líneas número 1 y 2, requeridos por la Administración Contratante, mediante la orden de pedido número 0822024000100174 (orden de compra número 4600087976), dentro del citado procedimiento 2017LN-000005-0009100001 denominado Convenio Marco para el Suministro de Útiles de Oficina, para las Instituciones Públicas que Utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), gestionado a nombre de la sociedad denominada “Jiménez y Tanzi S.A.”, se ajusta a lo previsto tanto en los numerales 205 y 206 del RLCA, normativa vigente al momento de celebrarse el concurso; no obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, Ley número 9986, el primero de diciembre del año dos mil veintidós, resulta de obligación mención, la dispuesto en el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública, el cual regula, lo relativo a los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esa ley, y, el criterio de la Contraloría General de la República, sobre este Transitorio, que, transcribimos, en lo conducente:

“...Ahora bien, sobre este último punto, resulta necesario realizar una precisión a efecto de determinar el régimen recursivo aplicable para el caso concreto. En primer término, el pasado 01 de diciembre de 2022, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública. En dicha ley se observa el Transitorio I que dispone: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.” Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, el Órgano Contralor dispuso la aplicación del citado transitorio para lo correspondiente al régimen recursivo para los casos de procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494. En ese sentido, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: “Como ya se indicó, mediante el Alcance No 109 a La Gaceta No 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley



General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance No 258 a La Gaceta No 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior; de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. / En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado. / Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. / Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. (...)” (El subrayado es proveído) (Léase, las resoluciones número R-DCA-SICOP-00428-2023, y, número R-DCA-SICOP-00418-2023 de la CGR)



En suma, concluye el Órgano Contralor, que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 9986, y, su reglamento (Decreto Ejecutivo número 43808), resulta aplicable lo previsto Ley número 9986, y tal como señalamos con anterioridad esta nueva regulación, también, faculta a la Administración a solicitud del contratista autorizar prórrogas y cambios de características de los bienes objeto del contrato vigente, y, siempre y cuando se cumplan los supuestos de ley, potestad que quedó plasmada en los artículos número 281 y 287 del Decreto Ejecutivo 43808, que, prescriben, lo siguiente:

“Artículo 281. Prórrogas al plazo de ejecución del contrato. A solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato vigente, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor.

La Administración deberá valorar la solicitud de prórroga del contratista considerando las afectaciones en la programación de la ejecución contractual, conforme a lo que le haya acreditado y probado el contratista en su requerimiento.

Una vez presentado el evento que ocasiona la solicitud el contratista deberá comunicarlo inmediatamente a la Administración

Si se presenta un evento que puede ocasionar una prórroga, el contratista una vez conocido el hecho deberá comunicarlo de manera inmediata a la Administración.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los ocho días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada.”

Por su parte el numeral 287 indica:

Artículo 287. Recibo de bienes actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes en las mejores condiciones y actualizaciones, conforme las siguientes reglas:

- a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.*
- b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.*
- c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentran en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el pliego de condiciones.*
- d) Que no se incremente el precio adjudicado.*
- e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.*

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el pliego de condiciones así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte



*la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.
Bajo ninguna circunstancia, los cambios en los bienes o servicios podrán demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidas, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado ante modificaciones de esta naturaleza.”.*

Ergo, las normas citadas facultan a la Administración, a solicitud del contratista, autorizar cambios en las características de los bienes y prórrogas al plazo de entrega, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor, análisis, que, fue sometido a consideración del Administrador del contrato; instancia administrativa, que, finalmente otorgó la aprobación a la pretensión de la parte, en fecha 02 de mayo del año 2024. (Resultando Tercero de la resolución).

Ahora bien, se encuentra compelido el Contratista a no demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidos, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado, por cuanto, lo autorizado con la resolución que se emite por esta instancia administrativa es solamente la prórroga del plazo de entrega y no así la sustitución del producto ni la modificación de las demás condiciones previstas en el contrato.

Tómese, en consideración, además, que, los procedimientos ordinarios de concurso se encuentran diseñados para proveer a la Administración, la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, en circunstancias donde con una adecuada programación de sus compras, se procura cumplir con los principios derivados del artículo número 182 de la Constitución Política.

En aplicación de los principios de preservación, uso eficiente de los recursos públicos y la satisfacción del interés general, los cuales rigen para interpretar y orientar el quehacer de la Administración, en materia de contratación pública; así como la potestad de la Administración, de autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por causas ajenas al contratista, y en Sub lite, también, ajenas a la Administración Contratante en los términos expuestos por la empresa, y, autorizar el cambio de características (marca) de los bienes mencionados en la orden de compra número 4600087976, es procedente acoger la presente gestión, como en efecto se dispone. **POR TANTO,**

**LA DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

Con fundamento en los artículos números 182, 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos números 4 y 20 de la Ley de Contratación Administrativa, el artículo número 205 y el artículo número 206 del RLCA; los artículos 8 y 14 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, el artículo número 238 incisos f) y j), y, los artículos número 281 y 287 del Decreto Ejecutivo número 43808 del 22 de noviembre del 2022, se resuelve:



1.- Autorizar el cambio de características para los bienes descritos en las líneas número 1 y número 2 detallados en la **orden de pedido número 0822024000100174**, (orden de compra número **4600087976**) de la Licitación Pública 2017LN-000005-0009100001, para que, se reciban los bienes de la siguiente forma:

Línea1: 12 UNIDADES DE GOMA BLANCA MARCA NOBLE 250 GRAMOS

Línea 2: 24 UNIDADES DE CLIP MARIPOSA WARRIORS # 2 CAJA DE 50 UNIDADES

Se advierte, al Contratista, que, debe mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del convenio marco (precio y garantía de los productos ofertados)

2.- Autorizar la prórroga al plazo de ejecución de entrega de los bienes descritos en las líneas número 1 y 2 detallados en la **orden de pedido número 0822024000100174**, (orden de compra número **4600087976**), de conformidad con lo solicitado por la empresa, otorgándosele un **plazo DE 5 DÍAS HÁBILES contados a partir de la comunicación, mismo que tendrá como fecha máxima de entrega el día 10 de mayo**, en atención a lo aprobado por el Administrador del contrato y lo solicitado por el Contratista.

3.- Esta resolución se emite, conforme al criterio emitido por el Administrador del Contrato, de fecha 02 de mayo del año 2024 y, se advierte que la responsabilidad sobre un posible no devengado, no recaerá sobre esta instancia administrativa de la Dirección de Proveeduría Institucional.

4.- Tome nota el Administrador del Contrato, de la obligación de la Administración de contar con contenido presupuestario, para el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la ejecución de los contratos administrativos, y, cubrir el precio de la orden de compra, que, se genera a favor del contratista, en forma completa y oportuna.

NOTIFÍQUESE. (Al Contratista "JIMENEZ Y TANZI S.A.", al Administrador del contrato, al Departamento de Contrataciones de la Dirección de Proveeduría Institucional y, al Almacén indicado en la orden de compra).

**CARLOS ALBERTO
BONILLA CRUZ
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
CARLOS ALBERTO BONILLA
CRUZ (FIRMA)
Fecha: 2024.05.03 12:09:24
-06'00'

**Carlos Bonilla Cruz
SUBPROVEEDOR INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL**